



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0653

Radicado: 631304003001-2021-00102-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia solicitando se tenga como válida la notificación llevada a cabo a través de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, afirmando haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado; indicando haber remitido la notificación del auto admisorio al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y vía celular. Y frente al juramento exigido, aduce que éste debe tenerse prestado con la petición de notificación (folio 72) en el que indicó que el correo utilizado es el reportado por la demandada al registrarse como persona jurídica en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se acepte la notificación realizada a la demandada, en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos y como petición subsidiaria el demandante, da cumplimiento a los lineamientos indicados en el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 7 de mayo de 2021 que negó tener como válida la notificación personal realizada a la demandada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido art. 8 del Decreto 806 de 2020 que requiere para la notificación personal a través de mensaje de datos, que la parte interesada entre otras cargas, adjunte las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y afirme bajo la gravedad de juramento de la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada; frente al primero de los requisitos relacionados la norma no dejó claridad que esas comunicaciones deban ser diferentes a las enviadas con el fin de lograr la notificación personal del demandado, por lo tanto, debe tenerse como satisfecho este requisito. De ello es prueba suficiente el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por otra parte, frente al deber impuesto a la parte interesada, de afirmar¹ bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte a notificar, consideramos que lo argumentado por el apoderado del demandante no cumple el requisito de “afirmar” como lo establece el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo que allí afirma es que el correo electrónico al que se envió la notificación es el reportado por la demanda al momento de registrarse como persona jurídica (argumentación que corresponde a una acción del pasado); dicho diferente a la afirmación que exige la norma, pues no asegura ni da certeza que esa dirección electrónica es la utilizada (tiempo presente) por el banco demandado; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por el señalado decreto y tener como válida la notificación realizada ya que el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en la notificación, el deber de indicar un medio electrónico usado (en el momento de demanda o de notificar) por la persona a notificar y se perdería tal sentido si tan sólo se requiriera indicar en cómo o cuándo se registró una dirección electrónica.

Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues quien ha sido dado como notificado, puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal; pero, la norma también le impone la carga del juramento, cuando en el inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 7 de mayo de 2021 y en ese mismo sentido, se denegará la petición subsidiaria, por no haberse indicado en la petición que el correo electrónico corresponda al utilizado por la demandada.

Sin embargo, considerando que a la fecha existe escrito proveniente de apoderada judicial legalmente constituida a través de Acta 838 de la Junta Directiva quien actúa además en calidad de Suplente del Gerente de la Sucursal Quindío para efectos judiciales, a quien se le reconocerá personería adjetiva en la presente providencia para actuar en nombre y representación del Banco Davivienda, por lo que deberá entonces darse aplicación a los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y tener a la demandada notificada con conducta concluyente del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra y de las providencias que se han dictado dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REPONER la decisión del 7 de mayo de 2021 de negarse a tener como válida la notificación personal enviada al banco demandado.

¹ <https://dle.rae.es/afirmar?m=form> :

“Afirmar

1. tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.

2. tr. Asegurar o dar por cierto algo.

3. prnl. Dicho de una persona: Estribar o asegurarse en algo para estar firme. Afirmarse en los estribos.

4. prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.

5. prnl. Esgr. Irse firme hacia el contrario, presentándole la punta de la espada.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: NEGAR la petición subsidiaria del demandante.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a nombre del demandado, a la doctora Beatriz Elena Ramírez López.

Cuarto: TENER notificado por conducta concluyente al Banco Davivienda del auto admisorio de la demanda y de todas y cada una de las providencias proferidas en el presente trámite, a partir de la notificación de este auto.

Quinto: INFORMAR a la demandada que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto, para que solicite en secretaría a través del correo electrónico j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda de conformidad con lo reglado en el art. 91 ibidem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99a1c490cd3e2363f3e4965ed6627013bb4e6a29c6d7d08a3a8e32182c3f894

Documento generado en 17/06/2021 12:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>